GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba Entre todos

BOLETÍN Nº: 88
MARTES 12 DE JUNIO DE 2012

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Resolución Normativa Nº 30

Córdoba, 1º de Junio de 2012
VISTO: El Código Tributario Ley Nº 6006 – T. O. 2004 y Modificatorias y la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias (B.O. 06-06-11);
Y CONSIDERANDO: QUE las deudas en gestión prejudicial y judicial solo se abonaban únicamente en el Banco de Córdoba.
QUE esta Dirección en procura de mejorar la atención de los Contribuyentes ha ampliado la opción de pago de todos a todas la entidades Bancarias, independientemente de la Deuda a la que se refiere.
QUE es necesario ajustar el error de tipeo involuntario efectuado en la enumeración de los Artículos 134 (1), (2), (3) y (4) ya que debieron enumerarse como Artículos 133 (1), (2), (3) y (4).
QUE es preciso ajustar los Códigos de Actividad que deben utilizar las Fundaciones, Colegios o Consejos Profesionales y Asociaciones Profesionales con Personería Gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por las leyes respectivas, las Asociaciones Civiles o simples Asociaciones Civiles o Religiosas, que tengan la totalidad de sus ingresos exentos conforme el inciso 3) del Artículo 178 a raíz de la implementación de la Declaración Jurada Anual informativa a través del Aplicativo domiciliario APIB.CBA.
QUE resultando innecesaria la entrega de los Comprobantes de Pago por parte de las Entidades Recaudadoras a la Dirección, ya que los mismos se pueden verificar informáticamente, es necesario ajustar la Resolución Normativa eliminando dicha opción de control.
POR TODO ELLO, atento las facultades y funciones acordadas por el Artículo 18º del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias;
EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:
ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias de la siguiente forma:

I - SUSTITUIR el Artículo 71° por el siguiente:
"PAGO ARTICULO 71°.- Los Contribuyentes o Responsables acogidos al presente Régimen, incluidos los que posean Deudas en Gestión Judicial, deberán:
* Retirar los Formularios de Pago en Cuotas o Pago de Contado en la Dirección General de Rentas, Sede Central, Delegaciones del Interior o Bocas autorizadas para tal fin.
* Opcionalmente, en el caso de las Deudas que no se encuentren en Discusión Administrativa o Judicial el Pago de Contado, podrá emitirse accediendo a la Página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar).
* Efectuar el Pago de las mismas en las Entidades Recaudadoras autorizadas a tales efectos, en cualquiera de las Sucursales habilitadas."
II - REENUMERAR los Artículos que se establecen a continuación del Articulo 134° (1) agrupados bajo el Título "COMPENSACIÓN DE CRÉDITO FISCAL POR HONORARIOS REGULADOS – ART. 25 – LEY N° 9459" como Artículos 133 (1), 133 (2), 133 (3) y 133 (4) respectivamente.
III - SUSTITUIR el Artículo 143 (7)° por el siguiente:
"PAGO ARTICULO 143° (7).- Los Contribuyentes o Responsables acogidos al presente Régimen, incluidos los que posean deudas en gestión judicial, deberán:
- Retirar los Formularios de Pago en Cuotas o Pago de Contado en la Dirección General de Rentas, Sede Central, Delegaciones del Interior o bocas autorizadas para tal fin.
- Opcionalmente, en el caso de las deudas que no se encuentren en discusión administrativa o judicial el pago de contado, podrá emitirse accediendo a la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar).
- Efectuar el pago de las mismas en las Entidades Recaudadoras autorizadas a tales efectos, en cualquiera de las sucursales habilitadas".

IV – DEROGAR el Artículo 150° de la Resolución Normativa.
V – SUSTITUIR el Artículo 193° por el siguiente:
"ARTÍCULO 193°.- Las deudas tributarias en Gestión Prejudicial se deberán abonar en cualquiera de la entidades, conforme los medios y formas de cancelación vigentes para los tributos administrados por la Dirección General de Rentas, de acuerdo a lo establecido en los Capítulos 1 y 2 del presente Título."
VI – SUSTITUIR el Artículo 397° por el siguiente:
"ARTÍCULO 397°.- Las Fundaciones, Colegios o Consejos Profesionales y Asociaciones Profesionales
con Personería Gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por las leyes respectivas, las Asociaciones Civiles o simples Asociaciones Civiles o Religiosas, que tengan la totalidad de sus ingresos exentos conforme el inciso 3) del Artículo 178 del Código Tributario vigente y que sean Contribuyentes Locales deberán presentar por los hechos imponibles perfeccionados a partir del 1° de Enero de 2011 Declaración Jurada Informativa Anual bajo el código de actividad 82500.40 y 82900.15, según corresponda.
Los Contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de Marzo del año siguiente la correspondiente Declaración Jurada Anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, utilizando el Formulario F-5606 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos Declaración Jurada Anual".
Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el primer párrafo precedente, el Contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes la Declaración
Jurada Anual hasta el día en el cual cumple con los requisitos y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la Declaración Mensual en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la Base Imponible proporcionada – cuando corresponda – al mes anterior en que cambio su situación."
VII – INCORPORAR a continuación del Artículo 469 el siguiente:
"ARTICULO 469 (1)°.- Los Contribuyentes que tributan bajo el Régimen de Convenio Multilateral y sufrieron incrementos de alícuotas por la aplicación del Artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 52/2009 deben presentar el Formulario Multinota F-387 solicitando la exclusión del padrón de alícuotas agravadas y acreditar la presentación de las Declaraciones Juradas de la totalidad de las obligaciones vencidas y el pago total o la regularización mediante el acogimiento a un Plan de Pagos confirmado sin cuotas vencidas adeudadas. Las solicitudes presentadas son al solo efecto de desgravar la alícuota por aplicación del artículo 4° de la citada resolución ministerial.
Las solicitudes de reducción presentadas hasta el día trece (13) de cada mes, serán consideradas – de corresponder en las bajas de sujetos pasibles del mes siguiente a dicha presentación. Las solicitudes ingresadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente, se incluirán en la nómina de bajas del mes subsiguiente al de la presentación.
Para la exclusión al régimen deberán considerar lo previstos en el Artículo 481 de la presente."
VIII- SUSTITUIR el Artículo 542° por el siguiente:
"ARTÍCULO 542°.- ESTABLECER que el aporte previsto en el Título IV de la Ley Nº 9505, modificatorias y complementarias, deberá ser depositado dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la fecha de acta de subasta y/o remate judicial, en cualquiera de la Entidades Recaudadoras habilitadas, a través del Formulario F-419 que esta Dirección emitirá en forma conjunta con la Liquidación para el Impuesto de Sellos F-600 ó F-342.
A partir de la vigencia del Aplicativo de Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos prevista en el Artículo 520° (2) de la presente deberá liquidarse el aporte únicamente con el Formulario F-5651 generado a través del citado Aplicativo, en forma conjunta con la Liquidación del Impuesto de Sellos conforme las disposiciones previstas en el Artículo 508° (2) de la presente."
ARTÍCULO 2º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

ALEJANDRO G. CARIDAD
DIRECTOR GENERAL